

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministras y Ministros que integran el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Demarcación territorial Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personería que acredito con copia simple del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, demarcación territorial Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegadas y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Claudia Fernández Jiménez, Rosaura Luna Ortiz, Rubén Francisco Pérez Sánchez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 2070028, 3547479, 1508301 y 2196579, respectivamente, que las y los acreditan como licenciadas y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona, Yocelin Sánchez Rivera y Francisco Alan Díaz Cortes; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Aguascalientes.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, último párrafo, en la porción normativa “*privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio*”, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicados mediante decreto número 177 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 8 de julio de 2019, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 75-A.- Hechos punibles de prisión preventiva oficiosa. Se considerarán delitos graves y por tanto se aplicará prisión preventiva oficiosa, a las siguientes figuras típicas:

I. a la IV. (...)

V. Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado, previsto en el Artículo 115, cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta del sujeto activo;

VI. a la XI. (...)

XII. Desaparición Forzada de personas, prevista en el Artículo 136;

XIII. Robo Calificado, previsto en las Fracciones I, III, VII, IX, XIV y XVIII, del Artículo 142;

XIV. Abigeato Calificado, previsto en la Fracción II, del Artículo 144;

XV. Abuso de autoridad, previsto en el Artículo 170;
XVI. Enriquecimiento ilícito, previsto en el Artículo 176 bis; y
(...)."

"Artículo 107. Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados:

I. a VII. (...)

(...)

Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el Artículo 104 se aumentará en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones V, VI y VII del presente Artículo."

Es necesario precisar que los supuestos contenidos en las fracciones XIII y XIV del artículo 75-A del código punitivo cuestionado, ya se encontraban vigentes y fueron recorridas en su orden, toda vez que se adicionaron diversas hipótesis de procedencia de la prisión preventiva oficiosa. Incluso, ese Tribunal Constitucional, en sesión del 4 de julio de la presente anualidad, los declaró inválidos al resolver la acción de inconstitucionalidad **63/2018** y su acumulada **64/2018**, esta última promovida por este Organismo Autónomo.

No obstante, tales disposiciones normativas se impugnan *ad cautelam*, en caso de que ese Alto Tribunal determine que los mismos constituyen un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación en términos del criterio sostenido en la tesis **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."**¹

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1º, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹ Tesis de jurisprudencia clave P./J. 25/2016 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia constitucional, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, pág. 65.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la protección de la familia.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- Principio de proporcionalidad de las penas.
- Obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de invalidez de las disposiciones señaladas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 8 de julio de 2019, por lo que el plazo para ejercitar la acción corre del martes 9 de julio al miércoles 7 de agosto del mismo año. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, se citan a continuación:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

De forma preliminar, conviene precisar que la promoción de las acciones de inconstitucionalidad no busca en ningún caso debilitar nuestro sistema jurídico o atacar sus instituciones, sino, por el contrario, su objetivo es consolidarlas y preservar el Estado de Derecho, defendiendo la Constitución Federal y los derechos humanos por ella reconocidos, los cuales representan una parte sustantiva de la misma. Respetar y defender los derechos humanos lleva implícito el respeto y defensa de la Constitución.

De esta manera, se busca que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encaucen el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado.

En virtud de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo y último interprete constitucional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consciente de su papel, pone el tema de impugnación a su conocimiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, decida lo que corresponda, confiando en que su pronunciamiento estará orientado por hacer efectivo el respeto a los derechos humanos y garantizar la resolución que más favorezca a las personas.

Una vez señalado lo anterior, el presente medio de control de la constitucionalidad se promueve para garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica, la protección a la familia, así como el principio de legalidad, los cuales se encuentran reconocidos en nuestra Ley Fundamental.

Por un lado, esta Comisión Nacional estima que el Código Penal para el Estado de Aguascalientes en su artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVII, al establecer un catálogo de delitos por los que procede la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa se erige como una doble regulación en materia procedimental penal, la cual no es disponible para que sea legislada por los congresos locales al tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el cual, en uso de dicha atribución, emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, este Organismo Autónomo considera que el artículo 107, último párrafo, en la porción normativa "*privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio*", de la misma codificación penal aguascalentense, establece una sanción indeterminada y desproporcional al no delimitar cuáles derechos del cúmulo de instituciones relacionadas con la familia, serán los que se podrán privar al sujeto activo del delito de lesiones dolosas calificadas, así como respecto de qué sujetos que la integran.

Asimismo, la norma no permite al juzgador la ponderación de la sanción, al no establecer la posibilidad de que se pueda prescindir de aplicar la medida de

pérdida de los derechos de familia en un asunto concreto, por lo que se estima que dicha medida resulta violatoria del principio de proporcionalidad.

En ese sentido, la presente impugnación no se opone de ninguna manera que se investigue, persiga y sancione el delito de lesiones dolosas, particularmente en atención a la calificativa con agravantes cuando así lo amerite, así como el uso de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; sin embargo, resulta necesario hacer hincapié en que dicha regulación debe llevarse a cabo con estricto apego y respeto a los principios y derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, por lo cual el legislador debe ser cuidadoso de que las normas en la materia sean armónicas con lo establecido por nuestra Norma Fundamental y la legislación nacional en las materias correspondientes.

Por todo lo anterior, el presente medio de control judicial de la constitucionalidad tiene por objeto evidenciar la vulneración a los derechos fundamentales referidos como consecuencia del contenido de las disposiciones normativas impugnadas del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para que sea ese Alto Tribunal quien determine lo conducente en relación con su validez constitucional.

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, al establecer un catálogo de delitos por los que procederá la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, constituyen una doble regulación en materia procedimental penal que ya se encuentra normada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que los congresos locales no se encuentran habilitados constitucionalmente para legislar al respecto, por lo que transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En el presente concepto de invalidez esta Comisión Nacional expondrá los argumentos por los cuales considera que los preceptos controvertidos resultan contrarios al parámetro de regularidad constitucional, bajo la premisa de que el

Congreso local no cuenta con habilitación para legislar en materia procedimental penal concedida por la Norma Fundamental, ya que dicha facultad se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión, el cual emitió, para tal efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, el legislador de Aguascalientes carece de competencia para legislar respecto de los ilícitos penales por los que se actualiza la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en su estado, por lo que las disposiciones impugnadas de la codificación penal local constituyen una vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Para demostrar lo anterior, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad. Posteriormente, se analizará la incompetencia en que incurre el legislador local al establecer disposiciones en materia de prisión preventiva oficiosa en su codificación local.

A. Seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, pues lo que tutelan es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

Por ello, estos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “*saber a qué atenerse*”, por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetara sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite y que acote debidamente su actuación, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar determinadas y consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que estos derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado no sólo a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, sino también a encauzar el producto de su labor legislativa de acuerdo con los mandatos constitucionales al

momento de configurar las normas cuya expedición le compete, a fin de que no actúe sin apoyo constitucional y establezca los elementos mínimos para que se evite incurrir en arbitrariedades.

Lo anterior, ya que en un Estado Democrático Constitucional de Derecho como el nuestro, todo el actuar de las autoridades –incluso las legislativas– deben tener sustento constitucional y garantizar que las actuaciones de las autoridades generen certidumbre jurídica a los gobernados, de lo contrario se daría pauta a la arbitrariedad de los poderes.

Desde esta perspectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se verán trasgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.**
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como ya se precisó anteriormente, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad exigen que todas las autoridades actúen dentro de su esfera de atribuciones constitucionalmente establecidas, a efecto de que desempeñen sus funciones con fundamento constitucional.

De lo contrario, cuando una autoridad actúa sin estar facultado por las normas afecta la esfera jurídica de los gobernados, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no le competen ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal. En otros términos, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados

cuando las autoridades actúan de manera contraria a lo que mandata el texto constitucional.

En esa virtud, el sistema competencial que rige el estado federal mexicano prevé que todo aquello que no están expresamente concedido por la Ley Suprema a los funcionarios federales, se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.²

En consecuencia, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, sólo pueden legislar en todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían transgrediendo el orden constitucional al realizar actos que están fuera de su ámbito de competencia y, por tanto, afectando de manera arbitraria la esfera jurídica de los gobernados, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

B. Incompetencia del legislador local para regular la materia procedimental penal y, por lo tanto, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa.

En principio, debe destacarse que el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única.³

Con dicha reforma a la Norma Suprema, el Poder Reformador de la Constitución estableció la **facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal**, como se desprende de lo siguiente:

² “**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

³ Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI.- Para expedir:

a) a b) (...)

***c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. (...)**”*

A partir de la reforma trasunta, las entidades federativas quedaron inhabilitadas para poder expedir leyes que regularan la materia procedimental penal, es decir, se limitó su libertad configurativa en la materia con la finalidad de homologar en toda la República las normas aplicables en los procedimientos penales para que los criterios político-criminales que habrían de observarse en el procedimiento penal fueran uniformes y así evitar distintas formas de procurar y administrar justicia.

Con lo anterior se buscó reforzar la seguridad jurídica de las personas sujetas a un proceso en la materia, así como una mejor implementación y operatividad del Nuevo Sistema de Justicia Penal para una justicia pronta, expedita, eficaz y eficiente.

Así, en ejercicio de esa atribución, el 4 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y las sanciones de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Como puede advertirse con absoluta claridad, el fin que persiguió el Poder Reformador con la mencionada reforma fue facultar al Congreso Federal para emitir una legislación procesal penal única, que regule la mencionada materia en todo el territorio nacional.

En ese sentido, con la expedición del referido cuerpo normativo se establecieron los principios en la materia procedimental penal, los criterios competenciales y jurisdiccionales que regirán los procedimientos en el orden federal y local, los sujetos procesales, los lineamientos de la investigación

policial, criterios de oportunidad, providencias precautorias, **medidas cautelares**, las fases del procedimiento, las pruebas, los recursos, así como las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso, como lo son los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado, entre otros elementos.

Como se dijo, dicha codificación nacional dispone lo relativo a las medidas cautelares estableciendo las reglas generales, los tipos de medidas, la proporcionalidad, su manera de imposición, la evaluación y supervisión de las mismas, entre las que se encuentra, para el caso que nos ocupa, la prisión preventiva oficiosa, cuyas reglas de procedencia se regulan en su artículo 167⁴,

⁴ **Artículo 167. Causas de procedencia**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

el cual, además de reproducir el texto del diverso numeral 19, segundo párrafo, de la Norma Suprema –hasta antes de la reforma que se publicó el 12 de abril de 2019–, indica, de conformidad con la Constitución General, los delitos que merecen dicha medida.

Ahora bien, con la reforma constitucional mencionada del 12 de abril de 2019, se ampliaron los tipos penales por los que el juez podrá ordenar la prisión preventiva oficiosa, estableciéndose en sus artículos transitorios que el Congreso de la Unión contaba con un término de 90 días para incluir en la codificación procesal penal única los tipos señalados en el artículo 19 constitucional.

En este orden de ideas, el Congreso General es el único ente facultado para legislar respecto a la figura de prisión preventiva oficiosa, toda vez que la misma, al participar de la naturaleza de las medidas cautelares dentro de un proceso punitivo, se encuentra regulada en la legislación procesal penal y, por tanto, debe adecuarse en la misma de conformidad con los delitos adicionados en la reforma constitucional aludida.

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.”

Por tanto, el legislador local carece de competencia para regularla, estando incluso imposibilitado para reiterar el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵ pues en ese caso estaría propiciando la aplicación de normas cuya emisión no encuentra fundamento en la Ley Fundamental.

En el presente caso, el hecho de que el legislador de Aguascalientes haya previsto en el artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, de su Código Penal, los delitos graves por los que se aplicará la prisión preventiva oficiosa se traduce en la inobservancia del nuevo marco constitucional y legal en materia procesal penal y en la procedencia de dicha medida cautelar, lo cual implica una transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad de los gobernados, puesto que el Congreso de Aguascalientes actuó en transgresión al régimen competencial constitucionalmente previsto.

En ese sentido, la obligación de las autoridades estatales de Aguascalientes sobre la materia consiste en ajustarse a las disposiciones que se prevén en el Código Nacional multicitado, sin poder establecer regulación alguna al respecto, toda vez que la intención del Poder Reformador fue que el ordenamiento respectivo fuera expedido únicamente por el Congreso Federal.

Las consideraciones expuestas llevan a la conclusión de que la legislatura hidrocálida se encuentra inhabilitada constitucionalmente para establecer en la ley impugnada, ni siquiera de manera reiterativa, los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, pues, como ya se precisó, el Código Nacional de Procedimientos Penales es el que la regula.

En similares términos se pronunció el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad **30/2017** y **64/2018**, promovidas por esta Institución Nacional, las cuales se fallaron los días

⁵ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 17/2017 y 19/2017, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de septiembre de 2018, página 215, párrafo 441.

2 y 4 de julio de 2019, respectivamente, determinando declarar la invalidez de las normas impugnadas.

Resulta particularmente relevante referir que en la acción de inconstitucionalidad **64/2018**, este Organismo de protección de los derechos humanos solicitó a ese Alto Tribunal invalidar dos fracciones del mismo artículo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes que ahora nos ocupa, como se refirió en el apartado III de la presente demanda.

En conclusión, las fracciones controvertidas del artículo 75-A del código punitivo hidrocálido resulta inconstitucional, pues por mandato expreso de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es el único órgano legislativo competente para regular la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por lo cual el legislador local de Aguascalientes quebrantó el régimen de distribución de competencias, trasgrediendo con su actuación los derechos humanos de seguridad jurídica y del principio de legalidad, toda vez que no actuó con base en las disposiciones constitucionales.

Al margen de lo anterior, a manera de corolario, se considera pertinente mencionar algunos aspectos atinentes a la prisión preventiva oficiosa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido y divulgado.

La mencionada Comisión presentó el *Informe sobre Medidas para Reducir la Prisión Preventiva*, el cual señala que, a pesar de que muchos Estados han adoptado medidas que representan un avance en los procedimientos para decretar la procedencia de la medida, también se deja en evidencia que existe una tendencia de realizar reformas con la finalidad de incluir en la legislación interna de los Estados, elementos que desnaturalizan la naturaleza excepcional de la medida cautelar, como medio para combatir los altos niveles de inseguridad por los que atraviesan esos Estados, tales como:

- “*incremento de la duración de la prisión preventiva;*”
- “*la ampliación de procedencia de la prisión preventiva más allá de su lógica cautelar, y*”

- “el establecimiento de un catálogo de delitos no excarcelables y de mayores restricciones a los mecanismos procesales de excarcelación”.⁶

El informe en comento destaca el hecho de que **la medida es por sí sola inconvencional**, por tanto, su aplicación oficiosa resulta mayormente trasgresora de diversos derechos humanos, tales como los de libertad personal, libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, así como a los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva y pro persona, como acontece en el caso que nos ocupa.

De acuerdo al contenido de dicho informe, la prisión preventiva resulta una medida incompatible con el derecho de presunción de inocencia, reconocido como rector del nuevo sistema de justicia penal en nuestro Estado; asimismo, estima que la medida debe aplicarse de conformidad con tres criterios fundamentales:

1. La legalidad.
2. La necesidad.
3. La excepcionalidad.

Además, la Comisión Interamericana observó que el Código Nacional de Procedimientos Penales de México incluye una amplia lista de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa⁷, no obstante que, en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* de 2013, recomendó a los Estados derogar toda disposición que ordene la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito.⁸

En esa tesitura, la Comisión Interamericana estimó que el abuso de la prisión preventiva, representa uno de los problemas más graves que enfrentan los

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 3 de julio de 2017, página 14. Consultable en la siguiente liga: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 3 de julio de 2017, página 65. Consultable en la siguiente liga:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

⁸ *Ibidem.*, página 126.

Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, toda vez que da cuenta del fracaso del sistema de impartición de justicia que repercute en la vida democrática del mismo al atentar contra el principio de presunción de inocencia.⁹

Asimismo, se evidencia el fallo del sistema democrático al privilegiarse la aplicación de medidas restrictivas de derechos humanos como medios para atacar problemas de seguridad pública, anteponiendo la restricción de la libertad de las personas a la creación de políticas y mecanismos tendentes a asegurar un estado social de derecho.

SEGUNDO. El artículo 107, último párrafo, en la porción normativa ***“privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”***, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, constituye una disposición indeterminada y desproporcional, al no delimitar de manera clara cuáles de estos derechos serán afectados por la condena judicial, por tanto, viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este segundo concepto de invalidez se expondrá que el último párrafo del artículo 107 del Código Penal local presenta un vicio de constitucionalidad consistente en la transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad por la indeterminación de las penas aplicables a las personas que actualicen ciertos supuestos de lesiones dolosas calificadas, particularmente por cuanto hace a la porción normativa: ***“privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”***.

Para estar en posibilidades de colegir la inconstitucionalidad aducida, se considera necesario abordar en un apartado la definición y alcances del principio de taxatividad en materia penal, para en un momento ulterior referirnos concretamente a la vulneración constitucional producida por la norma cuestionada, específicamente en relación con la familia.

⁹ *Ibidem.*, página 119.

A. Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Al respecto, es preciso puntualizar que la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en atención al principio de legalidad en materia penal, el mandato del artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Suprema no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, por lo que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.¹⁰

Además, la Primera Sala ha sostenido que, como derivación del principio de legalidad, existe el diverso principio de taxatividad, definido como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley. En otras palabras, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen.¹¹

De las consideraciones anteriores, se obtiene que el principio de taxatividad o tipicidad no sólo se limitada a la correcta definición de las conductas socialmente lesivas, **sino que se extiende a las penas**, lo que resulta importante para asegurar el correcto actuar de la autoridad judicial en la individualización de las

¹⁰ Tesis Aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**"

¹¹ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resultado por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

mismas, de manera que se abone a la certeza con la que deben contar las personas que, en su caso, se vean afectadas en sus derechos al aplicarse dichas normas punitivas.

Es decir, las personas que se vean implicadas en un proceso penal, deben contar con la certidumbre necesaria respecto de las penas que les deberán ser aplicadas como consecuencia de la comisión de un ilícito.

A mayor abundamiento, en materia penal, para que el legislador cumpla con el principio de legalidad debe primero definir las conductas susceptibles de sanción, para dar certeza al gobernado y que éste guíe su actuar de manera que no encuadre en esas conductas. Por otro lado, las leyes deben precisar con claridad las sanciones correspondientes en caso de que se transgreda la conducta esperada.

En sustento de lo anterior, conviene citar la tesis aislada P. IX/95 del Pleno de ese Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materias Constitucional y Penal, mayo de 1995, Novena Época, Tomo I, página 82, del rubro y texto siguientes:

“EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

En el particular, el artículo impugnado, en la porción normativa “*privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio*” vulnera el principio de legalidad en su vertiente de

taxatividad, en virtud de que **se constituye como una punibilidad abierta que no cumple con el requisito de legalidad y genera incertidumbre jurídica para las personas que sean judicialmente condenadas por el delito de lesiones dolosas calificadas cuando el sujeto pasivo sea un familiar**, como se abordará en el apartado subsecuente de este concepto de invalidez.

B. Inconstitucionalidad del precepto impugnado y su relación con el derecho a la protección de la familia.

En principio, resulta necesario destacar que este Organismo Nacional reconoce la labor del congreso local al sancionar conductas graves como las lesiones dolosas calificadas, pues cumple con la finalidad de proteger la integridad física de todas las personas en el Estado de Aguascalientes y la obligación de sancionar las violaciones cometidas a ese derecho humano, por lo que no se opone de ninguna manera a ello; sin embargo, se considera que dicha tarea debe hacerse siempre respetando los derechos humanos y principios consagrados en la Norma Fundamental.

En el presente asunto, el último párrafo del artículo 107 de la codificación penal aguascalentense, establece que, tratándose de ciertas hipótesis de lesiones dolosas calificadas, la punibilidad aumentará hasta en dos terceras partes los mínimos y máximos para las sanciones de prisión y de multa, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluso los diversos de carácter sucesorio.

Con la reforma del 8 de julio de esta anualidad, se amplió la aplicación de las sanciones referidas, además de los casos señalados en las fracciones V y VI, al supuesto adicionado en la fracción VII del mismo precepto, consistente en que las lesiones se hayan cometido por mutilación, con sustancias corrosivas o hayan sido en los órganos genitales de la víctima.

La porción normativa impugnada resulta indeterminada respecto de cuáles son los “derechos familiares”, incluyendo los sucesorios, que podrán privarse al responsable de las lesiones dolosas calificadas, toda vez que no los precisa de

manera específica, razón por la cual, se erige como una sanción vaga contraria al parámetro de regularidad constitucional.

En este orden de ideas, a las personas que cometan el delito de lesiones calificadas con las agravantes mencionadas, se les podrá privar de los derechos derivados de familia, incluyendo los de índole sucesoria, configurándose como una pena demasiado amplia e imprecisa, toda vez que no delimita cuáles serían los derechos afectados, o bien, respecto de qué familiares opera tal privación, dejándolo al arbitrio de la autoridad jurisdiccional, ello en contravención a los derechos a la seguridad jurídica, a la protección de la familia y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Ahora bien, a efecto de realizar el análisis de constitucionalidad de la norma debe precisarse que la familia, en cualquiera de sus manifestaciones, es la institución social que constituye el núcleo mínimo para la adecuada funcionalidad del Estado, en virtud de que cualquier persona, antes que ciudadana o ciudadano y miembro de la sociedad, es originariamente miembro de una familia. Por lo tanto, el núcleo familiar converge como centro de las diversas experiencias y expresiones humanas y conductas personales.

Es decir, la familia como institución intermedia entre el individuo y la sociedad, es la comunidad que protege y educa a sus miembros para su proyección en la vida social. Ésta conjunción de funciones es una labor que sólo puede ser cumplida por ella, en cualquiera de sus diversas manifestaciones, y que no puede ser sustituida sin que lleve consigo una afectación para sus miembros.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación fundamental de proteger la familia a la que pertenece todo ser humano bajo su jurisdicción, ya que aquélla es la comunidad que responderá de manera más satisfactoria ante sus requerimientos como persona humana en todo el transcurso de su existencia; además, debe considerarse que esta protección no sólo beneficia al ser humano como individuo, sino que, primordialmente, representa una garantía para el Estado de alcanzar sus objetivos respecto de la consecución del bien común.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho patente, el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar por lo que el Estado debe resguardar la estabilidad del núcleo familiar y garantizar que las personas puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares.

Sirve como criterio orientador la tesis aislada 1a. CCXXX/2012 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre 2012, Libro XIII, Tomo 2, pág. 1210, del rubro y texto siguientes:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.”

De lo anterior se desprende que el derecho internacional reconoce a la institución familiar como elemento natural y fundamental de la sociedad, en cualquiera de sus manifestaciones, así como un derecho humano que debe ser protegido por la sociedad y el Estado, implicando el desarrollo amplio del núcleo familiar.

En tal virtud, la institución familiar se constituye como una de las posibilidades de los miembros que la integran, de acceder a un nivel de vida adecuado y la correlativa obligación para sus integrantes y para el Estado, de asegurar su plena eficacia.

En ese sentido, la Primera Sala ha sostenido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de proveer alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho en estudio.¹²

Asimismo, de manera particular la mencionada Sala ha determinado que la obligación alimentaria deriva del principio de solidaridad familiar, el cual se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad.

Tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, lo que constituye una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes.¹³

¹² Jurisprudencia 1a./J. 40/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2016, Libro 34, Tomo I, pág. 298, del rubro: "**DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.**"

¹³ Tesis Aislada 1a. CCCLXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2014,

Consciente de lo anterior, el Congreso del Estado de Aguascalientes reconoce derechos derivados de la institución familiar, a la vez que impone obligaciones para cada uno de sus miembros, como lo son las de otorgar alimentos, que incluye diversos aspectos a saber: vivienda, alimentación –en sentido estricto–, vestido, educación, esparcimiento, atención médica y, en general, la mejora continua de las condiciones de vida.

Ahora bien, para realizar un análisis sistemático de la norma impugnada resulta pertinente acudir a las disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes para determinar cuáles son los derechos de familia susceptibles de afectación, el cual reconoce, entre otros, los siguientes derechos:

- Adopción.
- Alimentos.
- Convivencia.
- Patria potestad y tutela.
- Cuidado y custodia de los hijos.
- Visita y convivencia.
- Derecho a heredar en sucesión legítima.
- Derecho de representación de los hijos menores de edad.
- A la constitución del patrimonio familiar.
- Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella.

Apuntado lo anterior, el Código Penal en la norma tildada de inconstitucional resulta de tal forma indeterminada que resulta imposible saber cuáles son los derechos familiares –de aquéllos mencionados– que se privarán, dejando un margen amplio de actuación a la autoridad jurisdiccional para que, a su arbitrio, determine cuáles privará en cada caso.

Tomo I, pág. 590, del rubro: “**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR.**”

Lo anterior refuerza el argumento sostenido por esta Comisión Nacional en el sentido de que el artículo 107, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en la porción normativa *“privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”*, genera incertidumbre, pues no se sabe cuáles de la universalidad de derechos implicados se verán afectados, pudiendo ser cualquiera de los supracitados, o bien, la totalidad de derechos que se contemplan en el ámbito familiar respecto de todos sus miembros, lo cual se traduciría en una pena desproporcional.

No debe perderse de vista que al afectarse la totalidad de los derechos de familia de las personas que sean condenadas por ese delito, se impediría el ejercicio de los diversos derechos con los que cuenta el sujeto pasivo del delito, a saber: ascendientes, descendientes, colaterales, cónyuges, concubinas y concubenarios.

Es decir, la condena que declare la privación de los derechos familiares, eventualmente podría trascender, inclusive, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en contravención de su interés superior, o bien, en contra de adultos mayores, los cuales son grupos sociales que deben protegerse con especial atención, pues de su redacción indeterminada permite que se prive cualquier derecho de familia respecto de todos sus integrantes.

Al respecto, a guisa de ejemplo, conviene mencionar que podría aplicarse la norma en desmedro del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pues podría generarse una situación de separación injustificada de éstos con sus padres; ello, dado que, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 9, los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos.

Además, los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese Alto Tribunal ha determinado que el Estado debe resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar y garantizar que éstos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Dicha protección es aplicable también al caso de los niños que viven con sus progenitores en reclusión.

Es decir, al privar de los derechos familiares a un padre o madre de un menor de edad, por ejemplo, en relación con la convivencia, se niega este derecho también al niño, niña o adolescente y contraviene su interés superior, contemplado tanto en el artículo 4 de la Constitución Federal como 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A mayor abundamiento, conviene citar la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de ese Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2016, Libro 34, Tomo I, pág. 10, del texto y rubro siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

Adicionalmente, la porción normativa impugnada vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, en virtud de que no permite al juzgador prescindir de aplicar la medida de privación de los derechos familiares en un asunto concreto, pues la misma se señala como una pena obligatoria sin posibilidad de que el operador jurídico realice una ponderación caso por caso de la imposición de la misma, lo que podría impactar, a su vez, en una trasgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Es decir, la porción impugnada establece como pena la aplicación de forma necesaria e irrestricta de la privación de los derechos familiares, sin atender en cada caso específico a los derechos fundamentales de los sujetos pasivos del delito.

De manera concreta, la privación de los derechos familiares posibilita que se afecte el interés superior de los menores de edad, en virtud de que establece la obligación del juzgador de restringirlos en todos los casos, entre los que se encuentran los derechos a la patria potestad, a la convivencia, así como la guarda y custodia de aquellos, sin permitir que los operadores jurídicos realicen una ponderación entre los derechos en colisión de los menores de edad a los alimentos y su derecho a mantener las relaciones familiares con ambos progenitores.

En este sentido, la sanción conjuntiva y en automático de la pérdida de los derechos familiares vulnera el derecho de los menores de edad a vivir en familia y a mantener relaciones, pues establecer de manera irrestricta tal pena, sin permitir que el juzgador pondere los derechos que deben prevalecer en un caso concreto, es contrario al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, resulta imprescindible que el juzgador esté posibilitado por la ley para la aplicación discrecional y la graduación de las medidas necesarias, idóneas y eficaces para proteger los derechos de los menores de edad, lo cual solamente puede ser objetivamente juzgado a la luz de cada caso concreto, a través de un ejercicio de ponderación de los derechos que el operador jurídico

realice en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su interés superior.

En esta tesitura, si las normas no permiten al juzgador tal ponderación, al no establecer la posibilidad de que se pueda prescindir de aplicar la medida de pérdida de los derechos familiares en un asunto concreto, la misma resulta violatoria del principio de proporcionalidad.

En sentido similar se ha pronunciado el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, señalando que, si bien las medidas como la pérdida de la patria potestad, la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas no son inconstitucionales, dichas sanciones deben ser excepcionales y estar justificadas en el interés superior de los menores de edad, por lo cual, más que sanciones a los padres, dichas medidas deben ser entendidas en beneficio de los hijos, razón por la que cuando un operador jurídico las decreta debe valorar que resulten idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso concreto.¹⁴

Por las consideraciones expuestas, el artículo 107, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en la porción normativa *“privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”*, debe ser declarada inconstitucional y expulsada del orden jurídico, a fin de garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que rige en materia penal, así como la proporcionalidad de las sanciones.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas de Código Penal para el Estado de Aguascalientes,

¹⁴ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 11/2016, de fecha 24 de octubre de 2017, páginas 150 a 154.

reformado y adicionado mediante decreto número 177 de fecha 8 de julio de 2019, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra del derecho humano a la seguridad jurídica y de los principios de legalidad y de proporcionalidad de las penas.

Esta acción se identifica con el objetivo “16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”; y con la meta “16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

Es así como el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad cobran importancia, pues al reconocerlos se garantiza que la aplicación de las leyes sea certera y se eviten actuaciones arbitrarias de las autoridades. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para alcanzar mayor respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En virtud de lo anterior, las normas impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, así como para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por generar incertidumbre en cuanto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y de la consecuencia jurídica del delito de lesiones dolosas, sobre el pleno respeto a los derechos humanos.

ANEXOS

1. Copia simple. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que el suscrito tiene el carácter de Presidente de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.¹⁵ En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada,¹⁶ se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes del 8 de julio de 2019 que contiene el Decreto Número 177 por el que se reformó y adicionó el Código Penal para el Estado de Aguascalientes (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁵ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 del Pleno de ese Alto Tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10, del rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

¹⁶ **“Artículo 11.** (...) En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS